

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 495

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

La Licenciada Jeanne Rangel Verez de Cedeño, actuando en nombre y representación de **Edith Yamileth Castillo Rodríguez**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 455-2017 de 16 de octubre de 2017, proferida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, y la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió dicha entidad al no resolver el recurso de apelación que había interpuesto y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Edith Yamileth Castillo Rodríguez**, al solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución 455-2017 de 16 de octubre de 2017, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y la negativa tácita, por silencio administrativo, las que, en su opinión, son contrarias a Derecho

La apoderada especial de **Castillo Rodríguez** adujo en su escrito que la entidad demandada no realizó un procedimiento disciplinario previo, ni invocó una causal que ameritara su remoción, tal y como está previsto en la Ley y en el Reglamento Interno de la

Autoridad Marítima de Panamá; actuación que, a su juicio, vulneró los principios del debido proceso y estricta legalidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En esta oportunidad, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1805 de 23 de noviembre de 2018**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que los argumentos expresados por la recurrente, carecen de asidero jurídico, pues de las constancias procesales, se observó, que en la Resolución Administrativa 455-2017 de 16 de octubre de 2017, objeto de reparo; y la Resolución ADM-RH 001-2018 de 2 de marzo de 2018, confirmatoria del acto recurrido, **Castillo Rodríguez** ocupó el cargo de Jefe de Desarrollo y Bienestar con funciones de Jefa del Área de Bienestar del Servicio Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución demandada (Cfr. fojas 10, 11 y 12 del expediente judicial).

Así mismo, en el acto confirmatorio la autoridad indicó que: *“...conforme consta ... la señora **CASTILLO RODRÍGUEZ** fue nombrada de manera eventual en el cargo de Jefa de Desarrollo y Bienestar con funciones en el Área de Bienestar del Servicio Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por medio del Resuelto de Personal 846-2017 de 18 de abril de 2017.*

*Que del expediente y del propio libelo de reconsideración se colige que la señora **CASTILLO RODRÍGUEZ** no ingresó al referido cargo por medio de un concurso formal de méritos, sino que fue sometida únicamente a tres (3) entrevistas.”* (La negrita y subraya es de la entidad demandada) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución ADM-RH 001-2018 de 2 de marzo de 2018, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se obtuvo: *“Que el hecho anotado demuestra que la señora **CASTILLO RODRÍGUEZ** no era una servidora pública de carrera administrativa ni estaba amparada por alguna otra carrera pública y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad. Siendo así, la institución no requería agotar ningún*

*procedimiento previo ni invocar alguna causal para dejar sin efecto el acto de nombramiento de la ahora recurrente.*" (Lo destacado es de la Autoridad Marítima de Panamá) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue desvinculada, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Edith Yamileth Castillo Rodríguez** no gozaba de estabilidad laboral, de esta manera pudo concluirse que su remoción del cargo de Asistente Administrativo con funciones Técnico en Señalización Marítima, en la Sección de Señalización Marítima, Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima se encuentra la de: "*nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno...*" (Cfr. fojas 23, 24-26 y 34-35 del expediente judicial).

Bajo este contexto, señalamos que la ex servidora pública no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración podía ejercer la facultad de resolución "*ad nutum*"; es decir, la de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, por lo que se desprende que **la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario para adoptar la decisión que se impugna.**

En esta línea de pensamiento, esta Procuraduría aclaró que contrario a lo interpretado por la prenombrada, el artículo 16 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reformó el Texto Único de la Ley 9 de 1984, que establece y regula la Carrera Administrativa, indica **claramente** que todos los servidores públicos permanentes **podrán**

ser acreditados mediante evaluación del desempeño; es decir, una vez los mismos realicen dicha calificación y obtengan dos (2) resultados satisfactorios de las evaluaciones consecutivas y hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales, razón por la cual ante la ausencia de evidencias procesales que acreditaran que, en efecto, **Edith Castillo Rodríguez** cumplió con tal procedimiento de ingreso, su condición de permanencia en nada equivale a la estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba, como erróneamente lo ha plasmado en su escrito.

Lo anterior, nos permitió colegir que al no encontrarse la recurrente **Edith Yamileth Catillo Rodríguez**, amparada en una ley de Carrera Pública o especial que le concediera el derecho de estabilidad en el cargo que ocupaba, la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad que la ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria; por lo que contrario a lo argumentado por la recurrente, **no hay contravención alguna a la ley o al principio del debido proceso**, pues, ésta tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley confiere y ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado, por medio de los recursos que la ley pone a su disposición, motivo por el que los cargos formulados por la accionante en contra del acto acusado de ilegal, carecen de sustento jurídico; por consiguiente, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por último, esta Procuraduría observó que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a **Edith Castillo Rodríguez** los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, y ese Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo disponga.

### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 107 de 25 de marzo de 2019, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Edith Castillo Rodríguez:** la Resolución Administrativa 455-2017 de 16 de octubre de 2017, objeto de reparo; y la Resolución ADM-RH 001-2018 de 2 de marzo de 2018, ambas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá, que constituyen los actos acusados, así como otra serie de documentos que guardan relación con los hechos discutidos en el proceso (Cfr. foja 53 y reverso del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de **Castillo Rodríguez**, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, hubiesen infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la apoderada especial de la accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

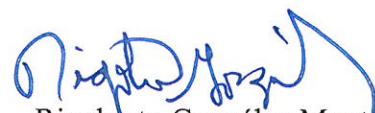
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la

carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, Resolución Administrativa 455-2017 de 16 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ni su acto confirmatorio, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 954-18